



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00142 00
Accionante	LUDWING MANTILLA CASTRO Y OTROS
Accionados	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Asunto	ADMITE TUTELA

Los señores **LUDWING MANTILLA CASTRO, LEONIDAS GÓMEZ GÓMEZ, JHON EDINSON ORTEGA JACOME, OSCAR ALBERTO LEÓN CHACÓN y JAIME ANDRES GONZÁLEZ GÓMEZ**, actuando en nombre propio, instauraron acción de tutela el 28 de julio de 2020 contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, solicitando que: 1) se reconozca y declare como ser vivo y sujetos de derechos al “PÁRAMO DE SANTURBÁN”; 2) se amparen los derechos fundamentales de dicho ecosistema, a fin de protegerle su vida y un ambiente sano; 3) “Se Tutele nuestros derechos fundamentales al agua, a la salud, la vida (art. 11CP), la igualdad (Art. 13 Cp.), la dignidad humana, la participación en las decisiones que nos pueden afectar (artículo 2º Constitucional) y el derecho a vivir y gozar de un ambiente sano (Art. 79 CP), y a la planificación ambiental del territorio y de los recursos naturales renovables (Artículo 80 Constitucional)”, y debido proceso; así como 4) “Se Tutelen los derechos de las generaciones futuras, en especial los niños, adultos mayores, mujeres gestantes, personas con discapacidad (artículo 13 Constitución Política), personas contagiadas del Covid-19 y demás personas que depende su vida del agua potable y aledaña al Páramo de Santurbán, a fin de que se ampare el derecho fundamental al agua potable sin contaminar, la salud, la vida digna, la seguridad alimentaria, y el derecho a gozar y vivir en un ambiente sano”. Entre otras peticiones.

La parte accionante indicó que los derechos fundamentales se encuentran vulnerados y/o amenazados por la constante contaminación de las aguas, la explotación de la minería ilegal y la exploración por parte de las empresas mineras en el ecosistema del PÁRAMO DE SANTURBÁN y sus fuentes hídricas, aunado a la acción y omisión de las autoridades accionadas en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

En ese orden, como la petición de amparo satisface los requisitos legales, **SE ADMITIRÁ**.

Adicionalmente, se considera necesario vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA DE COLOMBIA** y a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.** en calidad de accionadas, teniendo en cuenta que entre éstas se celebró contrato de concesión No. 095-68, en virtud del cual se adelanta el “**PROYECTO DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE MINERALES AUROARGENTÍFEROS SOTO NORTE**”, y que la sociedad citada se encuentra tramitando otra licencia de exploración y/o explotación.

De otra parte, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se comunicará la presente decisión a las entidades territoriales de Santander, Norte de Santander, Bucaramanga, Cúcuta, California (S) y Surata (S), así como a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. ESP y al Área Metropolitana de Bucaramanga, para que dentro del

NS

término de tres (3) días, contados a partir de su comunicación, concurran al trámite de la tutela de la referencia, si a bien lo tienen.

Adicionalmente, se ordenará a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, que en el término de doce (12) horas siguientes la notificación de esta providencia, publique en su página web un aviso a la comunidad en general, en especial a los terceros intervinientes en la solicitud de licencia ambiental iniciado mediante auto No. 0892 de 2019, sobre la existencia de esta acción de tutela y su admisión, para que los interesados dentro del término de dos (2) días, contados a partir de su comunicación, concurran al trámite de la tutela de la referencia, si a bien lo tienen.

Ahora, en relación a las pruebas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal, y se decretará la prueba documental solicitada por la parte accionante, y se negará la prueba testimonial solicitada, teniendo en cuenta que la misma es inconducente, pues con la prueba documental decretada se puede acreditar los supuestos daños ambientales al Páramo de Santurbán.

Por último, se ordenará comunicar a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo de la presente acción de tutela, para que concurran al trámite de la tutela de la referencia, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente tutela interpuesta por **LUDWING MANTILLA CASTRO, LEONIDAS GÓMEZ GÓMEZ, JHON EDINSON ORTEGA JACOME, OSCAR ALBERTO LEÓN CHACÓN y JAIME ANDRES GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA DE COLOMBIA y la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, IVÁN DUQUE MARQUEZ**, a través del **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DIEGO ANDRES MOLANO APONTE**; al **MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, RICARDO JOSE LOZANO PICÓN**; al **DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO**; al **DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, JUAN CARLOS REYES NOVA**; al **DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK**; la **PRESIDENTA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA DE COLOMBIA, SILVANA HABIB DAZA**; y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., ANDRES VALENCIA PRIETO**, y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: REQUERIR a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, rindan un informe sobre las peticiones presentadas por la parte accionante con relación al objeto de la tutela, y la respuestas dadas a éstas, allegando copia de las mismas. NS

CUARTO: REQUERIR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda un informe sobre las licencias de exploración y/o explotación en trámite o en ejecución en el Páramo Santurbán y su área de influencia, así como los daños ambientales que hayan evidenciado, identificando en lo posible el generador y causa de los mismos, allegando la prueba documental que tengan en su poder.

QUINTO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**, sobre la contaminación de los recursos naturales en el Páramo Santurbán, en especial si ésta se presenta por la exploración y/o explotación de proyectos mineros, y si por esta razón se adelantan procesos sancionatorios, indicando el contraventor, específicamente informe si este tipo de trámites se ha realizado contra la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a las entidades territoriales de Santander, Norte de Santander, Bucaramanga, Cúcuta, California (S) y Surata (S), así como a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. ESP, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado SA E.S.P. de Cúcuta y al Área Metropolitana de Bucaramanga, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de su comunicación, concurren al trámite de la tutela de la referencia, si a bien lo tienen.

SEPTIMO: COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo de la presente acción de tutela, para que concurren al trámite de la tutela de la referencia, si a bien lo tienen.

OCTAVO: ORDENAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, que en el término de doce (12) horas siguientes la notificación de esta providencia, publique en su página web un aviso a la comunidad en general, en especial a los terceros intervinientes en la solicitud de licencia ambiental iniciado mediante auto No. 0892 de 2019, sobre la existencia de esta acción de tutela y su admisión, para que los interesados dentro del término de dos (2) días, contados a partir de su comunicación, concurren al trámite de la tutela de la referencia, si a bien lo tienen.

NOVENO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

DECIMO: OFÍCIESE:

1. Al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. de Cúcuta, para que, en el término de dos (2) siguientes a la comunicación, informen si tienen conocimiento sobre contaminación alguna a las fuentes hídricas de las cuales se abastecen dichos acueductos para garantizar el agua potable de esos municipios. En caso afirmativo, deberán indicar si esa contaminación tiene origen en la explotación y exploración minera del Páramo Santurbán.
2. A las empresas Bavaria y Cemex en Bucaramanga, para que informen si tienen conocimiento sobre contaminación alguna que se esté recibiendo en las fuentes hídricas de las que se abastecen, y si ésta ha sido ocasionada por la explotación y exploración minera del Páramo Santurbán.
3. A la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para que, en el término de dos (2) siguientes a la comunicación, suministren todos los informes elaborados frente a la contaminación que se está evidenciando en las fuentes hídricas con ocasión de la explotación y

exploración minera del Páramo de Santurbán, sus consecuencias en este ecosistema.

ONCE: NEGAR la prueba testimonial solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM